



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 332/2020

RESOL-2020-332-APN-SSN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-51339969-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades aseguradoras reciben fondos del público que administran privadamente, con la promesa de eventuales prestaciones futuras, y ello explica la existencia de un interés público comprometido y suministra fundamento al ejercicio de un poder de policía particularmente intensificado.

Que, por tal razón, es práctica universal que la actividad aseguradora sea supervisada por organismos gubernamentales destinados al contralor de su solvencia y funcionamiento.

Que el ejercicio de la actividad aseguradora se encuentra regulado por las Leyes Nros. 17.418, 20.091 y 22.400, y su control reservado a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que el ofrecimiento de coberturas al público sólo puede ser realizado por las propias entidades aseguradoras, los Agentes Institorios, los Productores Asesores de Seguros y las Sociedades conformadas por estos últimos, que cuenten con la correspondiente inscripción habilitante conforme a las disposiciones de las Leyes N° 20.091 y 22.400, y sus respectivas reglamentaciones.

Que en el caso particular de los Productores Asesores de Seguros y de las Sociedades conformadas por éstos, cuya actividad está reconocida y reglamentada por la Ley N° 22.400, no existen normas que regulen la habilitación e identificación de los locales donde pueden promover el ofrecimiento público de coberturas de seguros.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN otorga a los Productores Asesores de Seguros y a las Sociedades conformadas por éstos, el número de matrícula habilitante, Diploma y Credencial Identificatoria, y percibe de ellos el pago del Derecho Anual de Inscripción que los habilita para ejercer la actividad de intermediación.

Que, en orden a tales fines, resulta deseable llevar certeza a los asegurados y asegurables respecto de las operaciones que pretenden realizar.

Que, en consecuencia, se estima conveniente proveer a aquéllos de elementos que permitan identificar de forma indubitable que la operación a concertar se lleva a cabo con un operador habilitado por este organismo.



Que la mentada herramienta de control deberá facilitar al asegurado información de manera ágil e instantánea para acceder a la consulta de los operadores autorizados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que dicho elemento deberá ser exhibido en lugares visibles y de fácil acceso para el asegurado o asegurable, en las oficinas de atención al público y vidrieras de locales comerciales.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en las presentes actuaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67, incisos a), e) y f), de la Ley de Entidades de Seguros y su Control N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que en cada uno de los locales donde desarrollen actividades las entidades aseguradoras, Agentes Institores, Productores Asesores de Seguros y Sociedades de Productores Asesores de Seguros, deberá exhibirse el Certificado de Aptitud para el Ofrecimiento Público de Contratos de Seguros (CAOPCS), el cual deberá ser descargado del sitio web de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el Certificado de Aptitud para el Ofrecimiento Público de Contratos de Seguros (CAOPCS), deberá ser exhibido adhiriéndolo en las vidrieras y/o en lugares visibles al público de los locales donde se realiza el ofrecimiento de contratos de seguros.

ARTÍCULO 3°.- El ofrecimiento público de contratos de seguros no se podrá concretar en locales en los que sean ofrecidos otros productos o servicios ajenos a la actividad aseguradora, cuando tal ofrecimiento es realizado por parte de entidades aseguradoras, Productores Asesores de Seguros o Sociedades formadas por Productores Asesores de Seguros, excepto que se trate de servicios de cobranzas por intermedio de terminales de carácter electrónico a cargo de entidades especializadas como así también la promoción por parte de Agentes Institores.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá suscribir convenios con las autoridades jurisdiccionales encargadas de la habilitación y fiscalización de locales comerciales a efectos de que el certificado creado por la presente Resolución sea requerido para el otorgamiento de la habilitación de los mismos.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que la exhibición del Certificado de Aptitud para el Ofrecimiento Público de Contratos de Seguros (CAOPCS) dispuesta por el Artículo 1°, será de carácter obligatorio y exigible a partir del 1° de enero de 2021. Oportunamente, se determinará el procedimiento y la fecha a partir de la cual el Certificado de Aptitud para el Ofrecimiento Público de Contratos de Seguros (CAOPCS) se encontrará disponible para su descarga.





ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Mirta Adriana Guida

e. 28/09/2020 N° 42116/20 v. 28/09/2020

Fecha de publicación 28/09/2020

